

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **158**

Fecha Estado: 18/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170046800	Ordinario	SONIA DEL CONSUELO GOMEZ AGUDELO	SANTIAGO DE JESUS GOMEZ AGUDELO	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	17/10/2023		
05615318400120200029600	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE ICBF	JUAN CAMILO HENAO	Auto requiere MEDICINA LEGAL PARA QUE REMITA DICTAMEN	17/10/2023		
05615318400120200030000	Verbal	ELMER ARCILA ARCILA	NANCY JULIETH HERNANDEZ OSORIO	Auto que ordena requerir MEDICINA LEGAL PARA QUE REMITA DICTAMEN	17/10/2023		
05615318400120210040900	Ordinario	LAURA JULIANA JARAMILLO CEBALLOS	WILLIAM DE JESUS QUINTERO	Auto requiere MEDICINA LEGAL PARA QUE REMITA DICTAMEN	17/10/2023		
05615318400120220040800	Verbal	YURLEDY GIL MUÑOZ	JHON FREDY BUITRAGO GIRALDO	No se accede a lo solicitado	17/10/2023		
05615318400120230002400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto pone en conocimiento INFORME SECUESTRE	17/10/2023		
05615318400120230021300	Verbal Sumario	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	17/10/2023		
05615318400120230041000	Verbal	ADRIANA PATRICIA MARTINEZ CARDONA	JHON FREDY GONZALEZ ZULUAGA	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	17/10/2023		
05615318400120230043200	Otras Actuaciones Especiales	COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE RIONEGRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto resuelve solicitud DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA - ASIGNA A COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA	17/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad de Testamento
Radicado: 2017-00468-00.

Cúmplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante sentencia No. 057 proferida el 06 de octubre de 2023, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 07 de febrero de 2020.

CÚMPLASE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943f211fc865fc968193c8feda91357a966194103a7b29d217b98aea4f63b99c**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado 2020-00296

Verificado el expediente, se encuentra que, desde el 17 de febrero de 2022 se fijó como fecha para la realización el examen genético el martes 22 de marzo de 2022 a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin que a la fecha haya sido allegada la pericia, lo cual impide dar continuidad al proceso. En virtud de lo anterior, SE DISPONE REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que proceda a remitir el dictamen en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, o en su defecto, informe las razones por las cuales se presenta tanta demora para presentar el mismo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f364357d663d87033a9daadcf2e160b22cdc5dc73ce77d490a4acb70949d86**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado 2020-00300

Verificado el expediente, se encuentra que, desde el 02 de mayo de 2022 se fijó como fecha para la realización el examen genético el martes 14 de junio de 2022 a través del Laboratorio de identificación Genética IDENTIGEN, sin que a la fecha haya sido allegada la pericia, lo cual impide dar continuidad al proceso. En virtud de lo anterior, SE DISPONE REQUERIR al Laboratorio de identificación Genética IDENTIGEN, para que proceda a remitir el dictamen en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, o en su defecto, informe las razones por las cuales se presenta tanta demora para presentar el mismo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f6e10388ab4bfe99c5e44a5026501d6696cce95ad5c76d4a4c296cc7df97b13

Documento generado en 17/10/2023 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado 2021-00409

Verificado el expediente, se encuentra que, desde el 08 de noviembre de 2022 se fijó como fecha para la realización el examen genético el martes 29 de noviembre de 2022 a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin que a la fecha haya sido allegada la pericia, lo cual impide dar continuidad al proceso. En virtud de lo anterior, SE DISPONE REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que proceda a remitir el dictamen en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, o en su defecto, informe las razones por las cuales se presenta tanta demora para presentar el mismo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8769aef182b6e56a5d8568089edf18c99c559d60c1f6c8cd2d2578d4b8b3ccc**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	056153184001-2022-00408-00

El apoderado de la demandante solicita los oficios de desembargo correspondiente a los bienes objeto de medida cautelar.

Se informa al memorialista que en el proceso no se ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual no es procedente librar dicho oficio.

Asimismo, dado que ya se instauró ante este mismo Juzgado proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, Rdo. Nro. 056153184001-2023-00423-00, donde funge como apoderado de la demandante el mismo profesional en derecho que aquí viene actuando, no es posible ordenar de oficio su levantamiento, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690a8f996c79cf316b59aefbbeab44bffb4c0108522aa28035ae19600b2a0844**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00024-00

Se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por la entidad secuestre.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5d07ef94940649fb1f23f9f01cec4469c4399667d4b696567def03830f3831**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Verbal Sumario – Disminución de cuota alimentaria.
DEMANDANTE	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO
DEMANDADO	DANIELA CASTRO CASTAÑO
RADICADO.	056153184001-2023-00213-00
ASUNTO.	Rechazo
Interlocutorio N°	472

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, dentro del término otorgado por el despacho en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda instaurada por JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO en contra de DANIELA CASTRO CASTAÑO, a través de su apoderado judicial, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af1e564dfda047a6bf4cd99c8a5c3540c69c0a590c0a40c00818e30be8ec9a4**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:49 PM

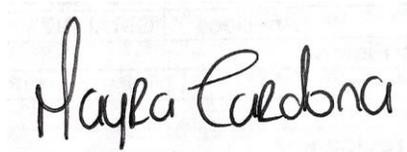
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 152 del 05 de octubre de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 06 y 12 del mismo mes y año, recibándose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, octubre 17 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Adriana Patricia Martínez Carmona
DEMANDADO:	Jhon Fredy Gonzalez Zuluaga
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00410 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 476
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderada judicial idónea, por ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ CARMONA, identificada con C.C. 39.447.992, en contra de JHON FREDY GONZALEZ ZULUAGA, identificado con C.C. 15.436.607.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado JHON FREDY GONZALEZ ZULUAGA, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$80.189.600, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$400.948.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Eleany Patricia Marulanda Jaramillo, portadora de la T.P 332.166 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10728c0f95cb75b6ae4796a0ff639bbf7e16ce38a0854107b335790cb5ea54a6**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Administrativo (Restablecimiento de derechos)
MENOR:	A.H.H
PROCEDENCIA:	Comisaría Quinta de Familia de Rionegro - ICBF Centro Zonal Oriente
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00432 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 467
DECISIÓN	Resuelve conflicto de competencia. Ordena remisión a Comisaría Quinta de Familia.

Se procede a decidir el conflicto que, en torno a la competencia para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, que se adelanta respecto de la menor A.H.H, enfrenta a la Comisaría Quinta de Familia de la localidad y la Defensoría de Familia Centro Zonal Oriente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ANTECEDENTES

El 20 de septiembre de 2023, fue remitido a la Comisaría Quinta de Familia de la localidad, por parte de la Unidad 108 local de la Fiscalía de Infancia y Adolescencia el expediente contentivo del proceso penal adelantado en contra del joven L.M.Z.A, por el presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, donde figura como víctima la niña A.H.H., a fin de que se realizara el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a que hubiera lugar (pg. 5 archivo 002)

El 27 de septiembre siguiente, la Comisaría de Familia remitió el caso a la Coordinadora del Centro Zonal Oriente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que desde allí se iniciara el proceso de restablecimiento de derechos, tanto para la víctima como para el victimario, teniendo en cuenta que ambos eran menores de edad para la fecha de los hechos (pg. 3 archivo 002).

Luego, el 05 de octubre de la corriente anualidad, el ICBF devolvió el expediente de la referencia a la Comisaría Quinta de Familia, solicitando dar aplicación al parágrafo 2 de la Ley 2126 de 2021. Precisaron que no se desconoce que por disposición del numeral tercer del parágrafo 1 del artículo 5 de la misma normativa, la competencia para conocer de asuntos sexuales radica en cabeza del defensor de familia; sin embargo, dicho postulado entrará a regir a partir del 01 de julio de 2024, en virtud del parágrafo 1 del artículo 203 del Plan Nacional de

Desarrollo 2022-2026 (pg. 1-2 archivo 002).

En razón de lo anterior, mediante providencia No. 081 del 06 de octubre de 2023, la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE RIONEGRO, propone conflicto negativo de competencias, por cuanto consideran que no son competentes para conocer el proceso de restablecimiento de derechos respecto de la menor A.H.H de 5 años de edad, ya que en la solicitud en ningún momento se avizora violencia en el contexto familiar, y los presuntos actos sexuales abusivos de que fue víctima la niña, fueron cometidos por persona que no hace parte del núcleo familiar de la víctima. Luego de referir apartes de la Ley 2126 de 2021 y 1098 de 2006, expusieron que la competencia subsidiaria de los comisarios de familia no es aplicable en este caso, por existir centro zonal del ICBF, a quienes les compete asumir el caso por tratarse además de violencia sexual presentada por fuera del contexto familiar (archivo 003).

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho Judicial para resolver el conflicto de competencia que se ha formulado, en tanto que el mismo enfrenta a dos autoridades administrativas pertenecientes a este mismo circuito judicial, además, por haberse suscitado el mismo en la etapa comprendida en el conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos, por mandato contenido en el parágrafo 3° del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018.

La Ley 1098 de 2006 “*Código de la Infancia y la Adolescencia*”, modificada en lo pertinente por la Ley 1878 de 2018, se trazó como finalidad el reconocimiento y protección efectiva de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y en dicha perspectiva dispuso que, cuando estos fueren vulnerados o se encontraran en riesgo de estarlo, tendría que desplegarse todo esfuerzo necesario para que dichos derechos fundamentales puedan resguardarse y ampararse de manera oportuna, contrarrestando así una actuación tardía que converja en un resquebrajamiento de sus bienes jurídicos, estando los menores de edad por ello revestidos de una especialísima protección.

Para el efecto la norma en comento distribuyó funciones y competencias entre diversos actores; de conformidad con el artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, y de manera subsidiaria a los Inspectores de Policía, procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en la referida ley, siendo la única forma de lograr tal cometido, con la plena observancia y sujeción a las medidas de protección y restablecimiento de derechos, decantadas en los artículos 50 y S.S. de la Ley 1098/06, sin perjuicio de aquellas que eventualmente se insinúen como estrictamente necesarias, sin apartarse de los parámetros legales que fijan dichos estatutos.

De otro lado, la Ley 2126 de 2021 “*Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones*” tiene por objeto, entre otros, facilitar, ampliar y

garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria de las Comisarías de Familia, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar.

La normativa en comento, modificó entonces la competencia asignada a las Comisarías de Familia, limitando la misma a conocer la violencia en el contexto familiar. También se advirtió en el artículo 5 de la referida Ley, que cuando en el mismo municipio concurren Defensorías y Comisarías de Familia, la competencia del comisario se centra en prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, siendo enfática además la normatividad en cita en establecer que el defensor de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración.

Claro es para esta Dependencia Judicial que, con la promulgación de la Ley 2126 de 2021, se buscó ratificar a las comisarías de familia, la competencia establecida desde el código de infancia y adolescencia, únicamente para adelantar procesos en favor de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, dejando las demás vulneraciones o agresiones, incluida la sexual, cometida en contra de menores, a las Defensorías de Familia, en aquellos municipios donde se cuente con centro zonal, como aquí acontece.

Empero, la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, en el parágrafo primero del artículo 203, decidió postergar la entrada en vigencia del artículo 5 parágrafo primero de la referida Ley 2126, hasta el 01 de julio de 2024, como a bien lo afirma la Defensora de Familia que repele el conocimiento de las diligencias, ello con el fin de asegurar el tránsito institucional.

Como se dijo en precedente, motivó la presente investigación administrativa de restablecimiento de derechos, la solicitud de la Fiscalía 108 de Infancia y Adolescencia de fecha 20 de septiembre de 2023, a fin de que se adelantara el PARD correspondiente, con ocasión al proceso que, por actos sexuales abusivos con menor de 14 años, se adelanta en contra del joven L.M.Z.A, donde figura como víctima la menor A.H.H.

La actuación recibida por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA fue remitida al Centro Zonal del ICBF de manera inmediata, con apoyo en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 2126, normativa que, como acabamos de referir, no se encuentra vigente a la fecha, pues su entrada en vigencia fue aplazada hasta el 01 de julio de 2024, por la Ley 2294 de 2023.

Siendo lo anterior así, y si bien los hechos que aquí se deben investigar provienen de una conducta sexual, que haría competente al Defensor de Familia, al existir en este municipio Centro Zonal del ICBF, no se puede omitir la obligación legal que tenía la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA establecida en el parágrafo segundo de la Ley 2126 vigente a la fecha, de verificar la garantía de derechos y de ser

inicio dar inicio al proceso de restablecimiento de derechos, ordenando las medidas de protección y restablecimiento que considerara pertinentes, hecho lo cual, podrá remitir el expediente a la autoridad que considerara competente. Ello en virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que permean la actuación administrativa y judicial en que se vean involucrados.

Por lo expuesto, será la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA quien debe asumir del PARD de la referencia, en etapa de verificación de derechos de la niña A.H.H., y, por ende, a quien se remitirá la actuación para lo pertinente.

No obstante la anterior determinación, será ésta la oportunidad para instar a las autoridades administrativas aquí involucradas, para que en lo sucesivo se abstengan de resistir el conocimiento de las diligencias que sean de su competencia, las cuales conocen a cabalidad por tener consagración legal, pues dicho actuar lo único que hace es generar una mayor afectación a las garantías de los niños, niñas y adolescentes, además de generar una posible pérdida de competencia, como ya en tantos casos se ha visto.

Por lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR competente a la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para que dé inicio al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña A.H.H en etapa de verificación de derechos, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

TERCERO: INSTAR a las autoridades administrativas aquí involucradas, para que en lo sucesivo se abstengan de resistir el conocimiento de las diligencias que sean de su competencia, las cuales conocen a cabalidad por tener consagración legal, pues dicho actuar lo único que hace es generar una mayor afectación a las garantías de los niños, niñas y adolescentes, además de generar una posible pérdida de competencia, como ya en tantos casos se ha visto.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2170a43e89a7835ee1850148329cc900c84df01919025435ec79292ae093bb9f**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>